



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00235-00
DEMANDANTE: Jairo de Jesús Gutiérrez Parra y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio del Deporte y otros

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

ANTECEDENTES

Por auto del 6 de diciembre de 2022 se tuvo por no contestada la demanda respecto de la Nación – Ministerio del Deporte, el municipio de Riosucio, el Consorcio Escenarios Deportivos 2018, el Resguardo indígena de Origen Colonial Cañamomo Lomaprieta, Jesús Germán Villegas y Elder Antonio Ramírez Bartolo; se resolvieron las excepciones propuestas por Fondecun y Seguros del Estado SA, y se fijó fecha de audiencia inicial.

El 17 de enero de 2023, en audiencia inicial, como medida de saneamiento el Despacho tuvo por contestada la demanda respecto del Consorcio Escenarios Deportivos 2018 y el municipio de Riosucio. Así mismo, como este último había llamado en garantía a la aseguradora AXA Colpatria Seguros, se admitió el mismo y se suspendió la audiencia.

El 30 de enero de 2023, la Secretaría notificó a Axa Colpatria Seguros el llamamiento en garantía. Quien contestó el 20 de febrero siguiente.

Así las cosas, previo a continuar con la audiencia inicial se resolverán las excepciones previas pendientes de pronunciamiento, y se fijará nuevamente fecha para continuar con la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.

Revisada la actuación procesal, se encuentran pendiente de pronunciamiento las siguientes excepciones:

Demandada	Notificación personal	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del CPACA	Contestación
-----------	-----------------------	--	--------------

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00235-00
 DEMANDANTE: Jairo de Jesús Gutiérrez Parra y otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio del Deporte y otros

Municipio de Riosucio	14 de octubre de 2021	2 de diciembre de 2021	2 de diciembre de 2021, con excepción previa de falta de legitimación en la causa
Consortio Escenarios Deportivos 2018	14 de octubre de 2021	2 de diciembre de 2021	30 de noviembre de 2021 sin proposición de excepciones previas
Axa Colpatría Seguros SA (llamado en garantía)	30 de enero de 2023	22 de febrero de 2023 (artículo 225 CPACA)	20 de febrero de 2023, con excepciones previas: - Falta de legitimación en la causa del municipio de Riosucio - Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

2.1 Excepciones previas

Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
Prescripción de las acciones derivadas del contrato de Seguro	Axa Colpatría adujo que en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio la prescripción es de 2 años. Así mismo, el artículo 1131 ibidem, indica que el siniestro se configura al momento en que acaece el hecho externo imputable al asegurado, y respecto al asegurado, cuando la víctima formula la petición judicial o extrajudicial, momento a partir del cual se cuenta el término de prescripción. Así, como la aseguradora no tiene conocimiento sobre la configuración de la reclamación extrajudicial, es claro que se configuraría la prescripción.	Aunque esta es una excepción previa, el Despacho aplaza el estudio de fondo hasta la etapa de sentencia, puesto que la misma depende de la declaratoria o no de responsabilidad.
Falta de legitimación	Tanto el municipio de Riosucio como Axa Colpatría Seguros SA sostuvieron que el lugar donde ocurrieron los hechos no era propiedad del municipio de Riosucio, ni este tenía a su cargo la guarda, administración o mantenimiento del escenario deportivo “cancha Gabriel Ángel Cartagena”, máxime si se tiene en cuenta que este pertenecía a la Junta de Acción Comunal de Sipirra en el Resguardo Indígena Cañamomo Lomapieta, razón por la que era clara la falta de legitimación en la causa por pasiva.	Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado: En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho) En la presente etapa el operado judicial debe revisar la legitimación de hecho , verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00235-00
DEMANDANTE: Jairo de Jesús Gutiérrez Parra y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio del Deporte y otros

3

		<p>(legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la legitimación material en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p> <p>De acuerdo con las pretensiones de la demanda y los fundamentos de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra del municipio de Riosucio que deben ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerzan su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si les asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que les fueron endilgadas.</p> <p>Es por lo expuesto, que el Despacho resolverá declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta por el municipio de Riosucio y AXA Colpatria Seguros SA.</p>
--	--	---

Resuelto lo anterior, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del CPACA para el **20 de junio de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesizecloud.com/17715292>.**

Por lo anterior, el Despacho

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00235-00
DEMANDANTE: Jairo de Jesús Gutiérrez Parra y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio del Deporte y otros

4

RESUELVE

PRIMERO: Posponer la decisión de la excepción de prescripción, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Fijar continuación de la audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del CPACA para el **20 de junio de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/17715292>.**

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 que modificó el artículo 186 del CPACA y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP.


M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00235-00
DEMANDANTE: Jairo de Jesús Gutiérrez Parra y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio del Deporte y otros

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

SR

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 28 de marzo de 2023, fue notificada en el ESTADO No. 09 del 29 de marzo de 2023.</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	--

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbfc1be541853bd416b7de02800d405350bf6a9f74d3e5eddee58861fb3d1b9**

Documento generado en 28/03/2023 05:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>